

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal No. 11001400305320220076000

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el por el apoderado judicial de Concay S.A., contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad cuando señala que la demanda debió haber sido inadmitida por no reunir sus requisitos formales, según lo ordenado por el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, por no cumplir con los requisitos legales para la acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3º canon 90 ibidem.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda carece de requisito formal exigido por el numeral 7º del artículo 82 del estatuto procedimental, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, como es sabido es indispensable y necesario que el demandante discrimine cada uno de los conceptos que componen el valor estimado razonadamente bajo la gravedad de juramento, es decir, no sólo se debe indicar cuánto corresponde a perjuicios por daño emergente y lucro cesante, sino que adicionalmente es necesario determinar de manera clara y precisa los conceptos que componen cada uno de los perjuicios reclamados, lo cual no aparece acreditado en el respectivo acápite de la demanda, pues el extremo demandante se limita a hacer referencia a unas sumas arbitrarias, sin dar ningún tipo de sustento a las mismas ni mucho menos una discriminación debida a los conceptos a partir de los cuales reclama tales cantidades por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Adicionalmente, un juramento estimatorio como el contenido en la demanda, deja abierta la puerta para que la parte demandante, en caso de no probar el valor de los perjuicios, se oponga a la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P., bajo el argumento de que no lo hizo bajo la gravedad de juramento o que dicha estimación razonada ni siquiera establecía de forma genérica los valores pretendidos.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, con los siguientes argumentos:

Señala que los fundamentos dados por la parte demanda para este reparo no son ciertos, como se puede observar en el acápite denominado “juramento estimatorio”, se discrimina de forma detallada los conceptos que lo conforman, a saber, se relaciona tanto el lucro cesante, como el daño emergente; concepto que en conjunto, se repite, conforman las pretensiones de la demanda, y refieren al juramento estimatorio.

Al relacionar cada concepto se deja establecido de forma certera a que hace referencia cada cuantía, y cuál fue el argumento para su configuración; es decir, el concepto de lucro cesante se configuró en razón del saldo adeudado por la parte demandada al haber incumplido las obligaciones contraídas en el contrato de transacción suscrito con la parte demandante; y el daño emergente, por los intereses calculados sobre el valor

del lucro cesante, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es cuando debió realizarse el pago, y hasta la fecha de presentación de la demanda; teniendo presente que, el valor del daño emergente continuará aumentando hasta tanto no se dé el pago real y efectivo de lo adeudado, como se determinó en el escrito de demanda.

Igualmente, no es cierto, que tal cual como está el juramento estimatorio, la parte demandada no tiene posibilidad de controvertirlo, toda vez que, en caso de que esa parte quisiera objetarlo, bastaría con presentar una simple liquidación del crédito para el efecto, a fin de que el Juez pudiera verificar cuál de las 2 liquidaciones aportadas se ajusta a la realidad de la actuación.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones de la lectura de cada una de las pretensiones de la demanda, la parte demandada puede inferir sin lugar a error qué se pretende, no se entiende porque razón pretende trasladar la responsabilidad de su falta de comprensión lectora a la parte demandante.

Si lo que refiere la parte demandada es que a las pretensiones no se les acompañó un título que las identificara, hecho que no es cierto, esto en nada contamina el contenido de las mismas, toda vez que, el real pretender en la demanda se discrimina de forma detallada en cada pretensión.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., prevé las excepciones previas como aquellas circunstancias fácticas que, al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el Juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma; de ahí que deban considerarse como medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada a través de las cuales se impiden la posterior existencia de nulidades.

El numeral 5° del referido artículo 100, contempla la excepción inepta demanda, así: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Uno de tales requisitos formales lo es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser efectuadas en una

misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos, el artículo 88 del Código general del Proceso, refiere, que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”.

En el presente asunto, el apoderado judicial del demandado considera que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido de que el demandante tenía la carga de formular de manera precisa y clara las pretensiones, de forma que para el despacho y la parte demandada resulte transparente y unívoco lo que el demandante busca con la demanda como pretensión declarativa y condenatoria, de forma que permita establecer una línea clara de defensa. En tal sentido, la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los mencionados artículos, razón por la cual el despacho debe proceder a reponer el auto admisorio, y en su lugar, inadmitir la demanda.

El Código General del Proceso, es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí –aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles.

Destacase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro.

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular “varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas” y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, “aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

De manera pues que en tanto no halla disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad.

En lo que respecta al juramento estimatorio, como es sabido el artículo 206 C.G.P., señala que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

A su turno el numeral 8 del artículo 82 del Código General Del Procesal, establece que “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, dicho esto se observa que el citado requisito es una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en los casos que sea necesario se deberá efectuar dicho juramento.

Revisado el escrito de demanda en la página 12 del PDF obrante a ítem 01 del expediente, se observa que la parte demandante presentó juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P, ahora bien si la parte demandada se encuentra en desacuerdo con el mismo, debe hacer uso de la objeción al mismo, la cual se encuentra consagrada en la normatividad citada.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que las excepción propuesta no está llamada a prosperar, por las razones expuestas anteriormente.

Finalmente frente al argumento de que al presente asuntó se imparte el trámite establecido en el art. 390 del CGP, es decir, el de un proceso verbal sumario de única instancia, sin embargo, tal procedimiento está reservado para procesos de mínima cuantía, es decir, de menos de 40 SMMLV de 2022, lo que equivale a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000); sin embargo, la demanda presentada tiene una cuantía estimada de más de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), por lo que se trata de un proceso de menor cuantía y, como tal, debería, en caso de que la demanda si hubiera cumplido con los presupuestos para su admisión, habersele dado el trámite del procedimiento establecido en el art. 368 del CGP.

Frente a este último punto, y una vez revisado el plenario se observa que efectivamente el Despacho en el auto objeto de censura ordenó señalo de manera errada la clase de proceso que se adelantaba, así como el trámite que debía impartirse al mismo, así las cosas se procederá a revocar la decisión objeto de censura y procederá a la corrección de las misma.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar NO probadas la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

*Segundo: **Revocar el inciso segundo** del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

Tercero: Tramitar la demanda conforme al proceso verbal consagrado artículo 368 del Código General del Proceso .

Cuarto: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 115 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 12 de Julio de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
